

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación



JUICIO: M., D. F. c/ O., F.A. s/PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N° 237/22.

Monteros, 23 de febrero de 2024.

Juzg.Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
167	237/22

PRELIMINAR:

Para dictar sentencia en este proceso de protección de persona iniciado por el Sr. Defensor Oficial CJM, en representación de la Sra. D.F.M.

RESEÑA DE LOS HECHOS- ANTECEDENTES PROCESALES-

El Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo CJM, en el carácter de apoderado de la Sra. D.F.M. (DNI XXXX) inicia este proceso de protección de persona.

La demanda es dirigida en contra de F.A.O. (DNI XXXX), ex pareja de la accionante.

Afirmando que es víctima de violencia por parte del demandado, solicita las siguientes medidas de protección: a) exclusión del demandado; b) restitución al hogar junto con los hijos menores de edad L. (10 años) y R. (15 años); restricción de acercamiento y, d) prohibición de actos turbatorios.

Si bien es cierto, este proceso tiene inicio en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 3° Nominación del Centro Judicial Concepción, en virtud del Sistema de Guardias en los Fueros de Familia - Acordada 367/20-, y el despacho

de la totalidad de las medidas solicitadas fueron concedidas por ese órgano, también es cierto que, en razón de la competencia, inmediatamente es remitido a nuestro Juzgado (Monteros) para continuar con la tramitación pertinente.

Radicado en el juzgado a mi cargo y habiendo asumido la competencia, en fecha 27/04/2022 convoco a las partes a las audiencias provistas en el artículo 5 de la Ley 7264 -vigente en ese tiempo- para el 24/06/2022.

Llegado el momento de la audiencia y durante su desarrollo las partes manifestaron lo siguiente:

Entrevista con el Sr. F.A.O. —demandado—: En dicho acto procesal el Sr. O. manifiesta que acató (mediante recursos) las medidas dictadas en su oportunidad, da su propia versión de los hechos y finalmente manifiesta que omitirá hacer petición alguna en esta oportunidad.

En ese mismo acto se otorgada la intervención de ley al letrado V.M. (MP XXX) que lo asiste técnicamente.

En el caso de la Sra. M., cuestiones técnicas de conectividad hicieron imposible el desarrollo de la audiencia, por ese motivo la convoco a una próxima entrevista para el 07/09/2022.

El 28/06/2022 el Sr. Defensor Oficial denuncia nuevos hechos de violencia del Sr. O. hacia la Sra. M. por lo que solicita la implementación de otros dispositivos de protección y la extensión de medidas tuitivas a favor de los hijos menores de edad.

Ante esos sucesos, el 04/07/2022 doy aviso a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (UFDT) ante el probable delito de desobediencia judicial.

Entrevista con la Sra. D. F. M. —accionante—: En esta ocasión la Sra. M. refiere que el Sr. O. continúa en una posición contumaz frente a la orden judicial impartida inicialmente. Razón por cual pide otros dispositivos ejemplares.

Con posterioridad a aquellas cuestiones descriptas, la parte accionante denuncia reiteradas situaciones de violencia del demandado hacia ella, específicamente las que dan cuenta en presentación de fecha 17/11/22 y el 29/12/22.

Por ese motivo, el 29/12/2022 decido: *“ampliar el radio de restricción de acercamiento — a 10 km—* “y la advertencia de que si incumple los dispositivos ordenados será pasible de otras sanciones más gravosas. Dicha orden fue notificada al demandado el 30/12/2022.

A continuación, y dado que los niños R. y L. serían víctimas indirectas de la violencia vivenciada, los invito a participar en este proceso. Para ello les propongo fecha para poder entrevistarnos. El día propuesto fue para el

03/05/2023, bajo las garantías del Sistema de Protección Integral (art. 12 CDN, art. 25 de la Ley 26061).

El 03/02/2023 el demandado solicita la reducción del radio de restricción. Pedido que fue denegado.

El 31/03/2023 el Sr. O. pide fecha de vencimiento de la medida de protección ordenada oportunamente. Dicha solicitud fue reservada para ser proveída una vez escuchados los niños.

El día de la audiencia con los niños, éstos no pudieron asistir por cuestiones de salud.

El 24/10/2023 el Ministerio Público denuncia un nuevo desacato del Sr. O.; lo que motiva que la actora pida, una vez más, dispositivos eficaces que logren el respeto hacia su derecho de vivir libre de todo tipo de violencias.

Por último, el expediente pasa a despacho a resolver.

Sin perjuicio de aquello, el 09/02/2024 el expediente N° 2119/13 de protección, que tuvo inicio el Juzgado de Guardia —de Familia y Sucesiones del IV Nominación del C.J. Concepción—, es acumulado a este proceso, en el que fueron dispuestas el 23/12/2023 otras medidas en amparo de la Sra. M. y por un término de 45 días.

ANÁLISIS DEL CASO

A) Cuestiones preliminares a tener en cuenta:

1. Las medidas de seguridad ordenados el 10/03/2022 están vigentes ya que fueron dispuestas sin límite de tiempo.

2. Posterior a ello, la Sra. M. denuncia reiterados desacatos a esas órdenes por parte del Sr. O.

3. Esos incumplimientos motivan que la actora solicite otros dispositivos eficaces que resguarden su integridad psicofísica. Por consiguiente, fueron ordenados:

a. La remisión de las actuaciones a la instancia penal a efectos de la pertinente investigación delictiva.

b. La ampliación del radio de distancia de restricción de acercamiento a 10 km del demandado hacia la Sra. M. (hoy plenamente vigente).

c. La advertencia al Sr. O. de que, en caso de continuar con su actitud contumaz, se le dispondrán otros mecanismos de prevención.

d. Otras medidas ordenadas al Sr. O., ante nuevos hechos de violencia en contra de su ex pareja, la Sra. M. Esto motivó el inicio del expediente: "M., D. F. c/ O., F. A. s/ Protección de Persona Expte N°:2119/23", el que fue acumulado a este proceso.

B) Peticiones de las partes:

1. Petición de la Sra. D. F. M.: A) ampliación del radio de distancia a 20 Km; B. el mantenimiento de las medidas hasta nueva orden en contrario; C) aplicación de sanciones conminatorias; D) la remisión de los antecedentes a la Unidad de Decisión Temprana a fin de la pertinente investigación y, E) la intimación al Sr. O. a dar estricto cumplimiento con las medidas judiciales ordenadas en su contra.

2. Petición del Sr. F. A. O.: la determinación de límite de tiempo a la medida ordenada oportunamente.

C) El sistema legal aplicable para la solución del asunto:

El tema traído a estudio será examinado fundamentalmente a la luz del Sistema de Protección Integral de Violencia, el cual se integra básicamente por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará-; la CEDAW; las 100 Reglas de Brasilia, el Pacto de San José de Costa Rica; la Constitución Nacional y las leyes 26485, 24417 y el Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT).

Este Sistema de Protección Integral obliga al Estado a la adopción de medidas eficaces tendientes a resguardar y asegurar los derechos de las personas víctimas de violencia para mantener alejado al victimario y evitar la repetición de hechos violentos.

En función de los postulados normativos, y al comprobarse episodios de violencia, el juez puede tomar medidas de tutela urgente, de las que estime más conveniente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, con el objeto de hacer cesar de inmediato la situación de peligro y, con ello, prevenir la reiteración de malos tratos (artículos 30 y 37 del CPFT).

En definitiva, ese esquema reglamentario concede herramientas eficientes para erradicar y prevenir la situación de crisis provocada por maltratos físicos y/o psicológicos, y con ello, otorgar alguna solución viable ante un conflicto familiar en el cual se tipifican varias modalidades de violencias.

Conforme surge de las probanzas de este expediente, la cuestión principal es la violencia sostenida del Sr. O., lo cual queda evidenciado por su absoluto desinterés por la sujeción a las normas ante la desobediencia a las medidas judiciales que fueron ordenadas. Lo cual me obliga (como Estado) a endurecer los mecanismos de resguardo integral a favor de la Sra. M. como sujeto preferentemente tutelado.

Por último las disposiciones contenidas en este Sistema de Protección (micro-sistema de Derechos Humanos) son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y sobre todo la erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido. Su aplicación es forzosa.

C) Examen concreto del caso ante la conducta del demandado - adopción de nuevas estrategias.

Para llegar a la resolución del caso voy a tomar en cuenta las actuaciones procesales que tengo a la vista y con innegable repercusión para la resolución en este expediente, puesto que la controversia que envuelve a estas personas no puede ser disociada.

Sentado lo anterior, insisto en que la cuestión traída a conocimiento tiene como eje medular situaciones de violencia intrafamiliar y de género, que evidentemente aun persiste, lo cual puede corroborarse con las reiteradas desobediencias del Sr. O. a las órdenes judiciales impartidas.

En este escenario, resulta impostergable la imposición de otros dispositivos capaces de brindar una protección integral a la Sra. M. a la vez que sirvan para proscribir el comportamiento abusivo del demandado hacia su ex pareja (artículo 1 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer-CEDAW -, Ley 23179 incorporada a la Constitución Nacional artículo 75 inciso 22 - Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, art. 23 de la CN).

En esta fase del maltrato, resulta decisivo intervenir con acciones positivas, y en consecuencia implementar otras estrategias idóneas para erradicar el despliegue de los episodios de violencia o cualquier situación de dominación y control del demandado hacia la Sra. M., recordándole -a ese agresor- que las órdenes judiciales son dictadas para ser cumplidas, y que, las conductas de desacato tienen sanciones.

Esta decisión tiene como norte el resguardo de los derechos humanos fundamentales de la Sra. D. F. M. entre ellos el de vivir libre de cualquier tipo de violencia y hostigamiento (Corte IDH en el caso VRP y VPC y otros vs

Nicaragua del 28/03/2018; Regla N° 19 de Brasilia, aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX, edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018)

En efecto, dado que, en palabras de Kemelmajer de Carlucci, el juez no puede desentenderse de la eficacia de sus decisiones ni permanecer indiferente, cerrar los ojos, frente al incumplimiento de una sentencia en un proceso en el que los intereses han trascendido los meramente individuales (Aída Kemelmajer de Carlucci. Directora Protección contra la violencia familiar. Ley 24417, Editores Rubinzal-Culzoni. Página 131), considero indispensable hacer efectiva la prevención del daño que genera, no solo a la ex pareja sino también al grupo familiar primario (interés subjetivo); puesto que el demandado tiene la responsabilidad objetiva de inhibirse de continuar generando acciones lesivas o, en su defecto, de no agravar el daño que ya se produjo (artículos 1710 y 1711 CCCN). Por consiguiente dispongo:

1) Mantener las medidas originariamente adoptadas. Es decir, mantener la restricción de acercamiento a una distancia de 2 KM; la prohibición de actos de intimación y turbación hasta nueva orden en contrario y la pertinente consigna policial.

2) Remitir las actuaciones a la Unidad de Decisión Temprana a fin de que proceda a la nueva investigación del presunto delito de desobediencia de orden judicial y de cualquier otro delito cometido, en ese contexto, por el aquí demandado, Sr. F. A. O. (DNI xxxxxx), ante un riesgo cierto en la vida e integridad física y psíquica de la Sra. D. F. M..

3) Ordenar la vigilancia permanente del Sr. F. A. O. (DNI xxxxx) por parte del personal de la fuerza de seguridad policial de la Comisaría de Famaillá durante las 24 horas en un plazo de 60 días, en su domicilio particular ubicado en xxxxxxxxxxxxxx (a la par del taller metalúrgico O.), de la localidad de Famaillá. Igualmente, que sea vigilado en la vía pública y en cualquier otro lugar donde el demandado se encuentre dentro de los límites municipales. Para ello, el jefe a cargo de dicha unidad deberá reportar cada 48 horas a esta Magistrada cualquier conducta del denunciado que sea contraria a las medidas de protección dispuestas a favor de la Sra. M., como así también las que impliquen el desacato a ésta nueva manda judicial. Para eso, la autoridad policial deberá elaborar la nómina del personal de esa Comisaría que tendrá a cargo la ejecución de esta orden judicial con los horarios en los que se realiza la vigilancia y/o patrullaje al Sr. O.. El incumplimiento de esta orden para la fuerza policial también hará pasible a quien la incumpla de las sanciones conminatorias personales (sanciones económicas habilitadas por ley) la que serán aplicadas en sus remuneraciones individuales.

4) Facultar al personal policial a proceder a la aprehensión del Sr. F.

A. O. (DNI xxxxxx) y poner a disposición del juez de turno del Colegio de Jueces de este Centro Judicial Monteros, en caso que ese denunciado fuera sorprendido (*in flagrancia*) en el momento de agredir -o intentar hacerlo- a la Sra. D. F. M. (DNI xxxxxxxx), o bien inmediatamente después que la víctima haya denunciado el incumplimiento de la medida de protección personal aquí dispuesta.

5) Ordenar la inclusión del Sr. F. A. O. (DNI xxxxxxxxxxx) al dispositivo denominado: “**para varones que ejercen violencia**” de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Municipalidad de Monteros a cargo de la profesora Paula Véliz Araoz. A tal efecto comunicar al mencionado organismo esta disposición. Asimismo, comunicar al Sr. O. que deberá presentarse por ante esa Dirección el viernes subsiguiente al de la notificación de esta resolución en los horarios de 9 a 13, ubicado en Crisóstomo Álvarez 370, Monteros.

6) Ordenar la inclusión del Sr. F. A. O. (DNI xxxxxx) a programas de servicios comunitarios en una institución pública dependiente del Municipio de Famallá, en beneficio de esa población, para realizar tareas que consideren necesaria (tareas de limpieza y mantenimiento de espacios, etc.) en los horarios y frecuencias que indique el Sr. Intendente Municipal, las que, en caso de corresponder, alguna contraprestación, el monto total será destinado a la Sra. D. F. M. y sus hijos. Para la implementación y concreción de este dispositivo deberá comunicarse al Sr. Intendente Enrique Orellana lo aquí dispuesto, por el canal formal que corresponda.

7) Ordenar la inscripción del Sr. F. A. O. (DNI xxxxxxxx) en la División de Antecedentes Judiciales o Personas de la Policía de Tucumán en la pertinente sección atento a su conducta antijurídica y en vulneración del derecho a la integridad personal de la Sra. D. F. M., como así también ante la falta de acatamiento de la orden judicial impartida por este juzgado de fecha 10/03/2022, situación denunciada por la víctima en fechas 17/11/2022; 29/12/2022; 24/10/2023 y el 23/12/2023. A tales efectos comunicar el mencionado dispositivo a la Jefatura de Policía de Tucumán para que esa dependencia arbitre todas las medidas y mecanismos institucionales internos necesarios para efectivizar esta disposición en cumplimiento irrestricto de la ley nacional (CN art. 75 inc. 23; art. 7 de la Ley 26.485 y art. 30 y 37 del Código Procesal de Familia) como de las leyes internacionales en las Argentina es Estado Parte (CEDAW, CADH, CDN, Reglas de Brasilia).

Tales dispositivos tienen la finalidad de revertir la conducta del agresor, a través de mecanismos de readaptación con la implementación de políticas públicas integrales, articulación y coordinación con otras áreas de la

Administración Pública, logrando con ello un trabajo conjunto con los demás poderes del Estado a fin de dar cabal cumplimiento a la obligación asumida de erradicar la violencia por motivos de género y en función de los principios de intersección, participación, transversalidad, interdisciplinario y multisectorial que rigen la materia (CEDAW, Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 75 inc. 22 y 23 de la CN; art. 7 de la Ley 26.485; art. 30 y 37 del Código Procesal de Familia de Tucumán).

Reitero, todo lo dispuesto anteriormente, como medidas de acción positiva, tienen su anclaje en la la inconducta desaprensiva del demandado, corroborada con las denuncias realizadas por la Sra. M. el 17/11/2022; 29/12/2022;24/10/2023 y el 23/12/2023, lo cual nunca fue controvertido por el demandado.

En función de los argumentos desplegados y las pruebas aportadas en este expediente llego al convencimiento que el demandado continúa ejerciendo -por las vías de hecho- actos contrarios a la ley (26485, 24417, Código Procesal de Familia) y revelando su displicencia al cumplimiento de las resoluciones judiciales dispuestas oportunamente, conductas éstas que inspiran la aplicación de todas las medidas aquí ordenadas; cuyo fin es tratar de vencer la resistencia del incumplidor a acatar los mandatos legales (artículo 804 del CCCN).

Así, ante este panorama, tiene dicho el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que los artículos 2, 5, y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia o en cualquier otro ámbito de la vida social; y éste -justamente- es el caso que acredita la operatividad inmediata de estos mandatos y la disposición de todas las medidas conducentes a proteger a la mujer víctima de esas violencias (Sra. M.).

Costas y Honorarios:

a) Costas:

Conforme el marco de este expediente, corresponde imponerla a la parte demandada, en atención a la gratuidad del proceso para la víctima que impone la Ley 26485, artículos 16 y 39, ley de orden público a la que nuestra provincia adhirió.

Puntualmente en relación a la gratuidad y costas procesales, el artículo 2 del Decreto Nacional Reglamentario de la ley establece:

“El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos...”

b) Honorarios:

1. En relación a los honorarios de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo, quien asiste a la Sra. M., en el carácter de apoderada.

Al ser la cuestión debatida en este proceso no susceptible de apreciación económica, cabe la aplicación de los artículos 64 y 15 de la Ley 5481, lo que hace menester “(...) *ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó (...) para procurar la obtención de una regulación equilibrada, proporcionada a los intereses en juego y sustancialmente justa, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto*” (cfr. “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5.480- Comentario. Jurisprudencia. Desregulación.”, por Alberto J. Brito y Cristina J. Cardozo Ventí de Jantzon, comentario al art. 16 -actual art. 15- de la Ley citada, pág. 66 y 68).

Al respecto se ha aseverado:

“En las cautelares sin monto, no corresponde la aplicación del artículo 61 de la ley 5480, sino las pautas generales del artículo 15, lo que ocurrirá en el caso de cautelares sin monto, como sucede en la guarda de personas, o en alguna de las medidas de no innovar (...) entre otras. Naturalmente que siempre nos estamos refiriendo, a las cautelares autónomas” (Conforme Alberto José Brito – Cristina Cardozo de Jantzon – Honorarios de Abogados y Procuradores, pág 334).

En consecuencia y en atención a lo establecido por el artículo 15 de la Ley 5480, considero ajustado a derecho regular honorarios a la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo CJM en el valor de una consulta escrita, esto es **\$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil)** correspondiente al monto fijado por el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, en vigencia desde el 27/12/2023.

Asimismo, en la presente regulación corresponde también adicionar a aquella consulta escrita un 55% (\$ 137.500) conforme el artículo 14 de la ley 5480, por haber intervenido la Defensoría Oficial en el carácter de apoderado, en todo el proceso, resultando sus honorarios definitivos en la suma total de **\$ 387.500** [250.000 + 137.500].

Cabe poner de resalto, que la regulación de honorarios se encuentra autorizada por el artículo 160 novies de la ley 8.983- por el cual se establece una nueva organización para el Ministerio Público, incorporando el Libro Cuarto a la Ley Orgánica del Poder judicial- y de conformidad con el artículo 4 de la ley 5.480, en cuanto, se trata de un profesional que se encuentra en relación de dependencia y tiene asignación fija como miembro del órgano judicial referido, actuando en tal carácter en representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes y de los menores en caso de urgencia, cfr. artículo 160 terdecies de la

ley 8983- y existe condenación en costas a la parte contraria. Como consecuencia de lo expuesto procede el derecho a su regulación.

Por último, los honorarios regulados deberán ser abonados en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 5480:

“Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio”.

2. En cuanto a los honorarios del letrado Víctor Miani, quien asiste técnicamente al Sr. O., difiero pronunciamiento hasta tanto acredite su condición de AFIP, con constancia actualizada.

Por lo expuesto;

DECIDO:

1) **MANTENER** las medidas tuitivas a favor de la Sra. D. F. M. (DNI xxxxxxxx) **HASTA NUEVA ORDEN EN CONTRARIO**. En consecuencia, **PROHIBIR EL INGRESO O ACERCAMIENTO FÍSICO DEL DEMANDADO F. A. O. (DNI xxxxxxxx)** al domicilio de la Sra. D. F. M. (DNI xxxxxxxx) y en la vía pública, y de los lugares dónde ésta se encuentre en forma transitoria o realizando actividades (centros de esparcimiento, educativos, deportivos, religiosos, etc.), en un radio **no menor a 2 km metros y hasta nueva orden en contrario** a partir de la notificación del presente proveído. El demandado, F. A. O. (DNI xxxxxx) además, deberán abstenerse de realizar actos de turbación, perturbación o intimidación -directa o indirecta-, comprensiva de la prohibición de contacto físico, telefónico, redes sociales o a través de terceras personas, que pudieran poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la Sra. D. F. M. (DNI xxxxxx) de conformidad con lo prescripto con la Ley Nacional n° 26485, art.26 inc.a, acápite a.1 a.2, inc b, acápite b.2 y b.3, adherida por Ley provincial N° 8.336, en concordancia con el CPFT (ley 9581). Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial y pasar a resolver las nuevas denuncias que hubiere, a cuyos efectos se valorarán tales incumplimientos, pudiéndose tomar medidas que resulten más gravosas, comunicándose tales incumplimientos al Fiscal de Instrucción en lo Penal que por turno corresponda a los fines de la investigación y eventual imputación de cargos que corresponda (artículo 239 Código Procesal Penal).

2) **COMUNICAR OFICIALMENTE** al Sr. Jefe de la Comisaría de Famaillá (Policía de la Provincia de Tucumán), a fin de que tome conocimiento de lo aquí dispuesto y preste la colaboración necesaria para su efectivización y

mantenimiento, en el caso de serle requerido por la Sra. D. F. M. (DNI xxxxxxx).

3) ORDENAR, como medida de seguridad, a favor de la Sra. D. F.M. (xxxxxx), que el demandado **F. A. O. (DNI xxxxxx)** sea vigilado y patrullado por personal de la fuerza de seguridad policial de la Comisaría de Famaillá durante las 24 horas en un plazo de 30 días, en su domicilio particular ubicado en Alejandro Heredia y Belisario Roldán (a la par del taller metalúrgico O.), Famaillá, en la vía pública y en cualquier otro lugar donde el demandado se encuentre dentro de los límites municipales. Para ello, el jefe a cargo de dicha unidad deberá reportar cada 48 horas a esta Magistrada cualquier conducta del denunciado que sea contraria a las medidas de protección dispuestas a favor de la Sra. M., como así también las que impliquen el desacato a ésta nueva manda judicial. Del mismo modo, deberá elaborar la nómina del personal de esa Comisaría que tendrá a cargo la ejecución de esta orden judicial con los horarios en los que se realiza la vigilancia y el patrullaje al Sr. O. El incumplimiento de esta orden también hará pasible al personal policial o funcionario a cargo de la aplicación de sanciones conminatorias personales y en sus remuneraciones individuales que la ley así admita. A tal efecto librar oficio al Sr. Jefe de la comisaría de Famaillá.

4) En virtud del punto anterior, **FACULTAR** al personal policial a proceder a la aprehensión del Sr. F. A. O. (DNI xxxxx) y poner a disposición del juez de turno del Colegio de Jueces de este Centro Judicial Monteros, en caso que ese denunciado fuera sorprendido (in flagrancia) en el momento de agredir -o intentar hacerlo- a la Sra. D. F. M. (DNI xxxxxxx), o bien inmediatamente después que la víctima haya denunciado el incumplimiento de la medida de protección personal aquí dispuesta.

5) ORDENAR LA INCLUSIÓN del Sr. F. A. O. (DNI xxxxxxx) al dispositivo denominado: ***“Para varones que ejercen violencia”*** de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Municipalidad de Monteros a cargo de la profesora Paula Véliz Araoz. A tal efecto comunicar al mencionado organismo la mentada incorporación.

6) COMUNICAR al Sr. F. A. O. que deberá presentarse por ante esa Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Municipalidad de Monteros, ubicado en Crisóstomo Álvarez 370, Monteros el viernes subsiguiente al de la notificación de esta resolución en los horarios de 9 a 13; bajo apercibimiento de ley.

7) ORDENAR LA INCLUSIÓN del Sr. F. A. O. (DNI xxxxxxx) a programas de empleo a fin de prestar servicios en una institución de la

Administración Pública, en este caso la Municipalidad de Famaillá, en beneficio de la comunidad, para realizar tareas de limpieza y mantenimiento de espacios o instituciones públicos o en cualquier otra área en la que se requiera una asistencia y colaboración de aquellas tareas, en los horarios y frecuencias que indique el Sr. Intendente Municipal, las que, en caso de corresponder, alguna remuneración, el monto total será destinado a la Sra. D. F. M.. Para la concreción de tal dispositivo deberá comunicarse al Sr. Intendente Enrique Orellana a los fines de la mentada incorporación y una vez comunicada dicha inclusión, notificar al Sr. O. a fin de presentarse en dicha Institución.

8) ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del Sr. F. A. O. (DNI xxxxxxxxx) en la **División de Antecedentes Judiciales o Personas de la Policía de Tucumán** en la pertinente sección atento a su conducta antijurídica y en vulneración del derecho a la integridad personal de la Sra. D. F. M., como así también ante la falta de acatamiento de la orden judicial impartida por este juzgado de fecha 10/03/2022, situación denunciada por la víctima en fechas 17/11/2022; 29/12/2022; 24/10/2023 y el 23/12/2023.

A tales efectos comunicar el mencionado dispositivo a la **Jefatura de Policía de Tucumán** para que esa dependencia arbitre todas las medidas y mecanismos institucionales internos necesarios para efectivizar esta disposición en cumplimiento irrestricto de la ley nacional (CN art. 75 inc. 23; art. 7 de la Ley 26.485 y art. 30 y 37 del Código Procesal de Familia de la provincia) como de las leyes internacionales en las Argentina es Estado Parte (CEDAW, CADH, CDN, Reglas de Brasilia) . A tales fin librar oficio.

9) IMPONER COSTAS al demandado, conforme lo considerado.

10) REGULAR HONORARIOS a la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo CJM en la suma de \$ **387.500** ,conforme lo considerado.

11) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS al letrado Víctor Miani por lo considerado.

Notificar formalmente. MCFT.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:23/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>